

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de *Alimentos*, radicado bajo el No. 2023-00003, informándole que expedí certificación en la que consta que en este despacho cursa otra demanda en contra del demandado **FANOL CLARET OSORIO ZABALETA**, la cual se encuentra radicada bajo el N° 704293184001-2018-00036-00. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de junio de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA PALOMINO MOLINA
DEMANDADO: FANOL CLARET OSORIO ZABALETA
RADICADO: 2023-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que el día 09 de junio de 2023 el Secretario de este despacho expidió certificación, en la que consta lo siguiente:

“El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre

CERTIFICA:

*Que revisada la plataforma TYBA Rama Judicial y el One Drive para la entidad y confrontada la información de los medios digitales con los procesos físicos que se llevan en este Juzgado, se pudo constatar que a nombre del demandado **FANOL CLARET OSORIO ZABALETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.798.663, cursa el siguiente proceso:*

70-42-93-18-40-01/2018-00036-00

El anterior proceso tiene sentencia anticipada de fecha 19 de noviembre de 2021.

*Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de junio de 2023, dentro del proceso **70-42-93-18-01/2023-00003-00.**”*

Que revisados los libros radicadores, la plataforma Tyba y OneDrive se puede observar que el proceso identificado con el radicado N° 704293184001-2018-00036-00 es una demanda de investigación de la paternidad, promovida por la señora **ESTELLA LICET MANJARREZ ROJAS**, en representación de su menor hijo, en contra del demandado **FANOL CLARET OSORIO ZABALETA**, por lo que este juzgado mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, declaró que el menor T.M.R., era hijo del señor **FANOL CLARET OSORIO ZABALETA**, conforme a las pruebas decretadas en dicho proceso, por lo que en el numeral tercero de la precitada providencia ordenó:

“TERCERO: Señalar como cuota alimentaria mensual a favor del menor THIAGO OSORIO MANJARRES, el 35% de lo que legalmente compone el salario del demandado FANOL CLARET OSORIO ZABALETA y demás prestaciones sociales que éste reciba, para tal fin, se ordenará oficiar al pagador de la Armada Nacional para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este proceso en la cuenta que maneja este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 704292033001, sumas que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.” (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, es procedente acumular esta demanda a la cursante, con base en lo reglado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), que establece:

“Artículo 131. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Por su parte, el numeral 1º del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), preceptúa que:

“Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

En virtud de lo anterior, resulta oportuno en esta actuación correr traslado del presente proceso a la señora **ESTELLA LICET MANJARREZ ROJAS**, en calidad de demandante en el citado proceso, con el fin que se haga parte mediante la figura del litisconsorcio necesario y a la postre rinda informe sobre los supuestos fácticos primordiales concretados en los procesos acumulados, en virtud del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Así mismo, se ordenará notificar de esta nueva actuación al señor demandado **FANOL CLARET OSORIO ZABALETA**, quien se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la presente demanda, el día 15 de febrero de 2023, conforme en lo estipulado en los incisos 5° y 6° del citado artículo 148 ibídem:

"Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación."

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación."

Igualmente, se notificará de esta misma actuación al Defensor de Familia, al Ministerio Público y a la demandante para los fines y conocimientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: Acumúlense a la presente demanda el proceso identificado con el radicado N° 704293184001-2018-00036-00 que cursa en este mismo despacho, por tratarse del mismo demandado y de pretensiones conexas de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y el numeral 1° del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda acumulada bajo las reglas generales del proceso verbal sumario y de forma conjunta a favor de los menores hijos del demandado.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado **FANOL CLARET OSORIO ZABALETA**, de esta presente actuación, de conformidad con los incisos 5° y 6° del artículo 148 ibídem.

CUARTO: Notifíquese a la señora **ESTELLA LICET MANJARREZ ROJAS**, en calidad de litisconsorcio necesario para que rinda informe sobre los supuestos fácticos primordiales concretados en los procesos acumulados de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia, al Ministerio Público y a la demandante de esta presente actuación.

SEXTO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación de rigor en los libros radicadores de este Despacho, en el Sistema Tyba y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d9a37a34280e0e9ac6b2dd98e0f75086993331d7eb0cbd18431c4936cd1381**

Documento generado en 14/06/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>